



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agencia Nacional de Tierras
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Sergio Evaristo Asprilla Mosquera
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00022-00

El día 7 de abril de 2022¹ se llevó a cabo audiencia inicial, en donde se dejó expresa constancia de la inasistencia del apoderado judicial de la parte vinculada y se le concedió un término de tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia, para que presentara justificación, so pena de dar aplicación a la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se destaca).

La audiencia se desarrolló con quienes se hicieron presentes, en atención a que el artículo 180, numeral 2° de la ley 1437 de 2011, dispone que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la celebración de la diligencia.

El apoderado del vinculado presentó justificaciones el día 21 de abril de 2022, proveniente del correo pinolozano08@hotmail.com (cargado al expediente digital como PDF “106MemorialInformaRazonDeNoAsistenciaAudiencia.pdf”) y su representado desde el email seraspri@yahoo.com (documento digital en PDF cargado al expediente con el nombre “108JustificacionInasistencia.pdf”), en las cuales manifestaron que la inasistencia a la diligencia se debió a la imposibilidad de conectarse de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, ya que

¹ Expediente digital “96ActaAudienciaInicial.pdf”

luego de recibir el link procedieron a ingresar a la diligencia, pero no tenían posibilidad de conexión según las capturas de pantalla presentadas en el memorial.

Si bien las explicaciones se presentaron después de los tres días previstos en el inciso último del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta que la obligación de asistir a la audiencia inicial es de los apoderados, por lo que la inasistencia del señor Asprilla Mosquera no trae consigo consecuencias pecuniarias en su contra, mientras que, en lo que atañe al abogado Jaime Pinto Lozano, se tendrá por válida su justificación como quiera que para el momento de instalación de la audiencia, desconocía si el Despacho le había reconocido personería para actuar en representación del vinculado. De igual forma se observa que terminada la audiencia intentaron conectarse, lo que demuestra que se trataba de problemas con la conexión.

Para el Despacho, lo anterior constituye prueba suficiente de una justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el día 7 de abril del presente año, y por ese motivo será aceptada la justificación presentada por el extremo vinculado, por lo que se exonerará de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del vinculado al doctor JAIME PINO LOZANO², identificado con cédula de ciudadanía número 11.935.438, portador de la Tarjeta Profesional Número 93.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido³.

SEGUNDO: ADMITIR la justificación que presentó el vinculado Sergio Evaristo Asprilla Mosquera y su apoderado Jaime Pino Lozano, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 7 de abril de 2022 en el proceso de la referencia. En consecuencia, no se le impondrá la multa de que trata el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** la videograbación de la audiencia inicial realizada el día 7 de abril de 2022 a los correos pinolozano08@hotmail.com y seraspri@yahoo.com, para que sea de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

² Sin antecedentes según certificado 929510 del CSJ.

³ Documento digital "85PoderEspecial.pdf"

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d78f98857365b44d8d92bf18af8b00abc8e2e6632b7ee3172d73a8667a09be6**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agencia Nacional de Tierras
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Sergio Evaristo Asprilla Mosquera
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00022-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que la parte demandante allegó al expediente la prueba documental ordenada en audiencia inicial del 7 de abril de 2022¹, en la que se dispuso lo siguiente; “**Al Patrimonio Autónomo Incoder en liquidación** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, aporte el manual de funciones del cargo desempeñado por el señor Sergio Evaristo Asprilla Mosquera en el INCODER como profesional especializado código 2028 grado 16 así como el comprobante del salario devengado por el mencionado señor en dicho empleo.”

Ahora bien, la prueba ordenada se encuentra incorporada al proceso, la cual fue allegada mediante los siguiente correos electrónicos atencionalusuario@parincoder.co el 11 de abril de 2022², que contenía los documentos cargados al expediente en PDF “99CertificadoHL.pdf”, “100ManualFuncionesProfesionalEspecializado2028-16.pdf” y “101RespuestaJuzgado.pdf”, y en correo electrónico gestion.documental@minagricultura.gov.co del 4 de mayo de 2022³, con los documentos agregados al expediente en PDF “109REspondeRequerimientoPruebas.pdf”, “110AnexoPARTE PERTINENTE MANUEL FUNCIONES PROF ESP 16 TERRITORIAL CHOCO_pdf” y “111AnexoREGIS INDUL 2016 ASPRILLA MOSQUERA SERGIO E_pdf”.

Sin embargo, no costa el envío de la documental aportada a la dirección electrónica de la parte demandada y al vinculado. Por lo tanto, es necesario remitirnos a lo regulado en el artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. *Traslados.* Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

Atendiendo a la norma trascrita se advierte que, dicho traslado no se envió a la parte demandada, al vinculado y tampoco del mismo tiene conocimiento el Ministerio Público.

¹ Documento digital “96ActaAudienciaInicial.pdf”

² Documento digital “98CorreoRespuestaIncoder.pdf”

³ Documento digital “112.correoRespuestaRequerimiento.pdf”

Por lo tanto, se ordena por Secretaría **PONER** en conocimiento de la entidad demandada, el vinculado y el Ministerio Público la prueba allegada por parte de la entidad demandante mediante correos electrónicos del 11 de abril de 2022, que contenía los documentos cargados al expediente en PDF “99CertificadoHL.pdf”, “100ManualFuncionesProfesionalEspecializado2028-16.pdf” y “101RespuestaJuzgado.pdf”; y del 4 de mayo de 2022, con los documentos agregados al expediente en PDF “109REspondeRequerimientoPruebas.pdf”, “110AnexoPARTE PERTINENTE MANUEL FUNCIONES PROF ESP 16 TERRITORIAL CHOCO_pdf” y “111AnexoREGIS INDUL 2016 ASPRILLA MOSQUERA SERGIO E_pdf.”, para que si ha bien lo tienen y de ser necesario, se pronuncien frente a la prueba documental incorporada al proceso, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez cumplido el término anterior y sin existir algún pronunciamiento en relación con la prueba incorporada, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de Secretaría y sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764ccddfcf51f4c2ea943cf160a87ca2ddded39eb21314b452a7f90eb5f5389**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : José Arley Moncaleano Arenas

Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E

Expediente : 11001-3335-014-2018-00164-00

Una vez surtido el trámite de notificación personal¹ ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de 06 de diciembre de 2019², la Subred Integrada de Servicios del Sur E.S.E allegó contestación a la demanda mediante escrito de 22 de julio de 2020³, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones planteadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Énfasis del Despacho).*

De acuerdo con la normatividad citada se precisa que (i) dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y (ii)

¹ Expediente Físico Folio 110

² Expediente Físico Folio 104

³ Expediente digital. PDF “01 Contestación demanda Juz 14 Activo, 2018-164”

cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...) (Subraya el Despacho).

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano la excepción de cobro de lo no debido, en consideración a que no se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de la excepción de pago, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de cobro de lo no debido propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de **pago** alegada por la Subred Integrada de Servicios del Sur E.S.E, a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER al dr. Carlos Arturo Horta Tovar, identificado con C.C. No. 80.871.298 de Bogotá y Portador de la T.P No. 210.552 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial allegado a través de mensaje de datos del 22 de julio de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez identificada con C.C. No. 39.624.872 de Fusagasugá y Portadora de la T.P No. 146.721 del C.S.

de la J., en calidad de apoderada sustituta del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial allegado a través de mensaje de datos del 1 de julio de 2022.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JPOB

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf4b9c234fed4de1b3269111278ec2372a40961a075f4ffc1c22038a863977**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : María Marleny Zuluaga Londoño

Expediente : 11001-3335-014-2019-00156-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **CORTE CONSTITUCIONAL - SALA PLENA** que a través de Auto 412 de 22 de julio de 2021¹ dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, y el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha providencia se dispuso:

*“**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, y el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá -Sección Segunda- es la **autoridad competente** para conocer del proceso promovido por COLPENSIONES.*

***SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-841 al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, para que proceda con lo de su competencia y **comunique** la presente decisión a los interesados.”*

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO**, en relación a la **RESOLUCIÓN SUB 319055 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2018** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **MARÍA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200² de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual

¹ Expediente digital. Carpeta "ConflictoCompetencia" PDF "Auto 412 de 22 de julio 2021 CJU 841"

² Ley 2080 de 2021 "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”*

- 3. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 4. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.
- 6. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS

³ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. **DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTES DEMANDADA, por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que conteste la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado el 03 de julio de 2019⁴, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.
10. **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al Dr. **Juan Camilo Polania Montoya**, identificado con C.C. No. 1.017.216.687 y T.P. No. 302.573 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.
11. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115677 y PCSJA20-115818, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁴ Expediente digital. PDF "04ExpedienteDigitalizado" F48

⁵ Archivo digital PDF "08EscrituraPublica"

⁶ Archivo digital PDF "07SustitucionPoder"

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3bccbc8f6269ada80aaaa50c3b7d3cfefb4e78caeb806d958aa84ca2cae651**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Robert Tulio García Sánchez

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Expediente : 11001-3335-014-2019-00245-00

I. Solicitud Caucción Judicial.

El apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación allegado el 14 de octubre de 2020¹ solicitó lo siguiente:

*“**SEGUNDO: CAUCIÓN JUDICIAL:** Conforme al Artículo 599 del C.G.P aplicable por remisión expresa del Art 306 del C.P.A.C.A y conforme a la naturaleza del proceso versa que “(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...)” se solicita en caso de que la contraparte insista con la orden de embargo compeler al ejecutante a suscribir caución en la forma señalada previo a librar oficio para hacer efectiva al existir medida cautelar dentro del presente asunto”.*

Al respecto, el Despacho se permite recalcar que el trámite de solicitud de caución por parte de la parte ejecutada de que trata el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, se establece en el marco de la existencia de una medida cautelar, especialmente respecto del embargo y secuestro de bienes o cuentas.

Ahora bien, analizando el proceso de la referencia, se observa que no existe en el mismo una solicitud de medida cautelar en ningún sentido, ni mucho menos, el decreto de alguna medida que implica la obligación al ejecutante de constituir una caución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud de caución judicial interpuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, al no estar justificada de conformidad con el trámite procesal surtido.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los procesos previstos en la Ley 1564 de 2022 y en el marco de la Ley 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

¹ Expediente digital. PDF “13ContestacionDemanda” Folio 8

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 17 de junio de 2022², se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de caución judicial interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e8d9a7e801f8b4a139272c8db0c3de18d63d8fea39deea41c8d744e65b174**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Expediente digital. PDF "23 EjecutivoTrasladoExcepciones"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Luis Salcedo Caicedo

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2019-00250-00

- **Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los procesos previstos en la Ley 1564 de 2022 y en el marco de la Ley 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 17 de junio de 2022¹, se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Expediente digital. PDF "29 EjecutivoTrasladoExcepciones"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b4ed146a60876bfa23411d2a97a288e55bd91e6612223f56594acae0ef41fb**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Carmenza Rodríguez Bonilla

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2019-00251-00

Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los procesos previstos en la Ley 1564 de 2022 y en el marco de la Ley 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 17 de junio de 2022¹, se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Expediente digital. PDF "34 EjecutivoTrasladoExcepciones"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e2b559594ae2dc31e1250e340c4a5b3799460a0fa2f3f1e5318d4de0db224e**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Nicolas Toledo Ortiz

Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00163-00

El día 4 de mayo de 2022¹ se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que obre en el expediente contestación, lo que no impide dar continuidad a las actuaciones. Por lo tanto, en desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales

¹ Documento digital “32CorreoNotificaPersonalmenteAutoAdmin.pdf”

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m.**, a través de la aplicación ***lifesize***. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fda6efc16e77c0c2eac44adc49e760e697fa8fe5318e133248c7aaf580c841**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Myriam Cecilia Garnica Arias

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2021-00399-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló excepciones de mérito.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**², se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad vinculada, y si bien, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, y excepciones de mérito, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis. Esto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada o genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad una excepción que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción pendiente de resolución.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

¹ Expediente digital. PDF "11 Contestacion"

² Expediente digital. PDF "15Contestación dda pso NYR 2021-00399 Juz 14 Activo"

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al

juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción* planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **11 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

³ Expediente digital PDF "12 sustituciondepoder"

⁴ Expediente digital PDF "15Contestación dda pso NYR 2021-00399 Juz 14 Adtivo" Folio 15

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d914bfdad1a16bf3e1c81a6331af604253d915f505c9cd68097837f9329cf12a**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa Victoria Cardozo Gómez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00447-00

I. Resolución de excepciones previas.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, presentó contestación de la demanda el día 12 de julio de 2022¹ y de la misma forma corrió traslado de las excepciones presentadas según lo establecido en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, al correo de la apoderada de la parte demandante carolneO1@hotmail.com.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la entidad se observa que formuló excepciones de mérito, la excepción mixta de *prescripción y excepción innominada o genérica*.

En tal sentido, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

La entidad demandada también propuso la excepción innominada o genérica, frente a la cual el Despacho no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre pendiente de resolución.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar

¹ Archivo digital. “15 CONTESTACIÓN ELSA VICTORIA CARDOZO.pdf”

continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa

sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito, la excepción mixta de *prescripción y la innominada o genérica*, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**², identificada con C.C. No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9726889a2d3e0041be72dd2bedca0944dbb9f3a6e813c931c719316118bb822c**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sin antecedentes, según certificación 123175 CSJ.

³ Archivo digital "16 PODER UGPP.pdf"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ana Elizabeth Morales Salazar

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00107-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*”

PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Ana Elizabeth Morales Salazar** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**⁷, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁷ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁸ Expediente digital. PDF "02DemandaAnexos" F44-46

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cbf9d909a14f1c2629501eed9d526f810bd10f3ff45fbcbea0c9c0db373ad**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Heidy Yubana Fuquene Valbuena

Demandado : Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-000117-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Heidy Yubana Fuquene Valbuena** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, y en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición radicado N° 10944 del 22 de marzo de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre el impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación

¹ Expediente digital. PDF "003Demanda (1)" Folios 1-3

reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...) En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁵, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁶ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

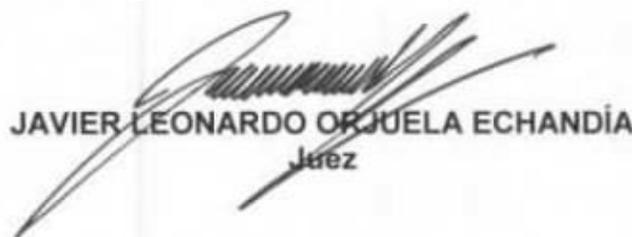
PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d139f0dfe6f9ceb481897b93e3effbb46c326c598ef4976944bcde0dae00903c**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho –lesividad-

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado: Dilfa Esther Acuña Mendoza

Vinculado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00120-00**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Si bien es cierto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el factor territorial en asuntos pensionales, señaló el domicilio del demandante como ítem para establecer la competencia jurisdiccional, partiendo de la base que la entidad interviene como accionada, también lo es que, frente a los temas de lesividad en las que la accionada es una persona natural, no realizó ningún pronunciamiento.

Frente a este tema es importante acotar, que cuando se estableció el domicilio del demandante como factor de competencia para el tema de pensiones, la intención del legislador era facilitar el acceso a la justicia a las personas naturales. Respecto de los procesos por lesividad, si acudimos a la regla establecida de manera general en la ley 1437 de 2011, todas las demandas de lesividad instauradas por Colpensiones serían de competencia exclusiva del circuito de Bogotá

independientemente del lugar de residencia del demandado, lo que afectaría el acceso a la justicia de este último. Por esta razón, al no existir claridad frente al asunto tratado, es necesario hacer la remisión al Código General del Proceso del artículo 306 del CPACA que señala,

“Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Según lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala sobre la competencia territorial lo siguiente,

“Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. **(...)**” (Destacado por el Despacho).

En el caso en concreto, si bien es cierto que en el acápite de notificaciones, la entidad establece que la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, luego de verificar los anexos allegados dentro de los antecedentes administrativos, se observa que durante todo el tiempo, se han desarrollado las notificaciones en la ciudad de Sabanalarga en el departamento del Atlántico y en *el formulario electrónico de pqr*s visto a folio 4 del documento digital (03Anexos.pdf), del 9 de agosto de 2021, se estableció como dato de contacto la dirección Calle 12 No. 15-36 de Sabanalarga. Asimismo, el acto de reconocimiento pensional se expidió en la Ciudad de Barranquilla, por lo que no se observa ningún registro de la dirección señalada por la entidad en el escrito de demanda.

En consecuencia, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los **Juzgados Administrativos de Barranquilla por reparto**, - artículo 2º numeral 2, 2.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

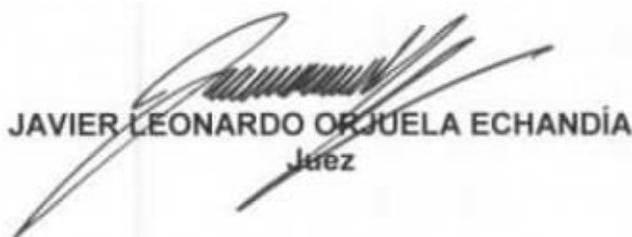
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado².

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c3d0d7b50091282b4ff09473ac9cfc1e7943565ad3d0d50d5e86fc11d2e7a**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café.

Demandado : Fiduciaria la Previsora S.A – FIDUPREVISORA como “vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA” y Asesores en Derecho S.A.S

Expediente : 11001-3335-014-2022-00122-00

Mediante demanda presentada el 31 de marzo de 2022, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A – FIDUPREVISORA como “vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA” y Asesores en Derecho S.A.S., solicitó la declaratoria de nulidad de las resoluciones 161 de 2017, 037 de 2018, 057 de 2021 y 100 de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Al tenor de lo señalado, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho que esta jurisdicción maneja los asuntos laborales de **empleados públicos**, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales y con vinculación privada.

La norma anterior es reiterada, en el caso de los Jueces Administrativos, en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, cuando dispone que conocerá del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provenga de un contrato de trabajo**, así;

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

Resalta el Despacho que los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria. Esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2013 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral en las especialidades de laboral y seguridad social, así;

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**”*

La norma consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el caso en concreto, según se relaciona en los hechos de la demanda, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación de la Compañía de la Flota Mercante S.A. (CIFM); y la IDUAGRARIA S.A. actuando como entidad liquidadora de la CIFM, suscribió contrato de fiducia mercantil de administración y fuente con la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de administrar los recursos correspondientes al pago de mesadas pensionales y aportes a E.P.S.. A su vez, la Fiduprevisora, actuando como vocera y administradora del PANFLOTA, suscribió el contrato de mandato con Asesores en Derecho S.A.S, asignándoles funciones entre las que se encontraban la expedición de actos administrativos con relación a los trámites pensionales de los ex trabajadores de la compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.. A raíz de la decisión de la Superintendencia, se interpusieron acciones de tutela para la protección de los derechos pensionales, que conllevaron a que la mandataria expidiera actos administrativos reconociendo el bono pensional por el tiempo laborado y no cotizado de los accionantes.

Atendiendo lo preceptuado, se presentó demanda por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del

Café, cuyas pretensiones giran en torno al reconocimiento del bono pensional del señor HENRY CORDOBA MARMOLEJO en la que solicita la nulidad de los actos administrativos emanados de Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación de PANFLOTA, y para que se reversen los efectos de las órdenes impartidas en esas resoluciones en las se reconocen derechos pensionales del demandante.

Con relación al tema en mención, la Corte Constitucional en auto 1185 del 9 de diciembre de 2021, con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, resuelve conflicto de competencia sobre el tema relacionado y expone su argumento de la siguiente forma:

(...) “Competencia judicial para conocer del control de las resoluciones expedidas por el mandatario con representación del agente especial liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades”

16. Así las cosas, encuentra la Sala que los agentes liquidadores de sociedades privadas, en el ejercicio de sus funciones se desempeñan como auxiliares de la justicia y, por lo mismo, no ejercen funciones administrativas. **Por consiguiente, los actos que profieran en cumplimiento de sus deberes no le corresponde su conocimiento a los jueces contencioso administrativos pues se encuentran sometidos al derecho privado y, por tanto, las controversias que sobre los mismos se generen le corresponden a su solución a la jurisdicción ordinaria** y la especialidad se fija atendiendo la naturaleza del asunto. Conclusión que se hace extensiva al mandatario con representación del agente liquidador.

(...)

27. Así las cosas, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Federación Nacional de Cafeteros en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y Asesores en Derecho S.A.S recae en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral. Concretamente, en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En la decisión de la Honorable Corte Constitucional, se declaró que la competencia del proceso era del Juzgado 21 Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, en razón a que los actos estaban sometidos al derecho privado y con base a los presupuestos de la presente demanda, y que el asunto de la referencia guarda similitud con el tema procesal de la decisión, el Despacho procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá en reparto, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café** contra **Fiduciaria la Previsora S.A – FIDUPREVISORA** como “**vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA” y Asesores en Derecho S.A.S**”, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (REPARTO)** a fin de que se tramite por las reglas del proceso laboral, conforme quedó expuesto.

TERCERO: PROPONER el **Conflicto Negativo de Jurisdicción** en el evento en que el Juez Laboral declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33985474a15e0dab1b55610758309557d5ab2ade1600a24e07a630bc35e84c65**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Teresa Nariño Alonso

Demandado: La Nación, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Vinculado: Carmenza Valdés Cárdenas

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00133-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín Antioquia, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el Despacho).

En el caso en concreto, según se indica en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda¹, la accionante se encuentra residiendo actualmente en la ciudad de Rionegro en el departamento de Antioquia y en atención a que la Fuerza Aérea Colombiana tiene como base la brigada Arturo Lema Posada en esa Jurisdicción y que si bien es cierto, el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las

¹ Folio 18 documento digital “02Demanda (2).pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Fuerzas Militares CREMIL cuentan con dirección de notificaciones en la ciudad de Bogotá, son entidades con presencia en todo el territorio Nacional. Asimismo, y en atención a que el fin de la modificación de competencia para los temas pensionales de la ley 2080 de 2021, era permitir el fácil acceso a la justicia de las personas naturales que actuaban como pensionados o como es el caso, cónyuge sobreviviente, se debe ponderar la facilidad con que cuentan las entidades públicas a través de sus canales jurídicos físicos y virtuales para dar respuesta eficaz a las acciones judiciales, contra las posibilidades que pueda tener la demandante en este tipo de asuntos.

Como consecuencia, la presente demanda será remitida a los **Juzgados Administrativos de Medellín por reparto**, en razón a la competencia territorial - artículo 2º numeral 1.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020²-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado³.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

²Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

³ Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7334af65d347754252953c680475244f3dae3477befcdf965c55fe81441e2847**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Demandante: Jorge Ancizar Lozada Cedeño

Demandado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00135-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros ¹, el señor **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 17 de junio de 2021², el señor **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del Oficio No.510-089102 del 30 de junio de 2021³ dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros.

¹ Folios 5, 6 y 7 documento digital "01.Demanda.pdf"

² Folios 184 y 185 documento digital "01.Demanda.pdf"

³ Folios 186 y 187 documento digital "01.Demanda.pdf"



2.3 Mediante certificación No.510-002371 del 30 de junio de 2021⁴, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente.

2.4 El día 8 de septiembre de 2021⁵ la apoderada del señor JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO, presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades.

2.5 Mediante documento con radicado N° 20214021652142⁶, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación.

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro⁷.

2.7 La Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la solicitud de conciliación mediante auto del 24 septiembre de 2021⁸.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 8 de noviembre 2021⁹, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO en los siguientes términos:

“(...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

“Primera: Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

⁴ Folios 188 y 189 documento digital “01.Demanda.pdf”

⁵ Folios 287 documento digital “01.Demanda.pdf”

⁶ Folios 191 documento digital “01.Demanda.pdf”

⁷ Folios 395 documento digital “01.Demanda.pdf”

⁸ Folios 288 documento digital “01.Demanda.pdf”

⁹ Folios 347 al 380 documento digital “01.Demanda.pdf”



(...)

q. JORGE ENCISAR LOZADA CEDEÑO: Oficio No.510-089102 del 30 de junio de 2021 y Certificación No.510-002371 del 30 de junio de 2021.

Segunda: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:

(...)

q. JORGE ENCISAR LOZADA CEDEÑO la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta pesos M/Cte. (\$1.283.460,00).

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(...)

q. Convocante: JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso del señor JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO (CC 19.417.728) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.283.460,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.283.460,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de junio de 2019 al 17 de junio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de octubre de 2021. Allega en un (1) folio certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifiesto que nosotros aceptamos de manera integral de la propuesta realizada por la entidad. En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las



mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por el señor JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO en favor de la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) Poder especial otorgado por la entidad pública convocada a la profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-408098 del 17 de junio de 2021; 5) Oficio No.510-089102 del 30 de junio de 2021 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición señalando la fórmula conciliatoria; 6) Certificación No.510-002371 del 30 de junio de 2021, en la que consta la calidad de servidor público del convocante vinculado a la entidad convocada anexando liquidación de los factores y reajustes para el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2019 al 17 de junio de 2021; 7) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo. 8) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada.

(...)

En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá él envío de la presente acta con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). Copia digital de la presente acta expedida por este Despacho y de la constancia de radicación de la presente actuación en los juzgados administrativos será remitida a los apoderados intervinientes en esta diligencia, a través de las direcciones de correo electrónico autorizadas. La presente acta se firma por la Procuradora que realizó esta diligencia dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes en la audiencia, de haberse adelantado de manera virtual y de la anuencia que les asiste sobre el contenido de la misma. Los correos enviados y recibidos se anexarán al expediente



y de ser posible la grabación que se realizó de esta diligencia Estando todos conformes se da por terminada esta audiencia siendo las nueve y cuarenta y cinco (9:45) (...).”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.



Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹⁰:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán¹¹.

¹⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

¹¹ Folios 298 al 346 documento digital "01.Demanda.pdf" sin sanciones disciplinarias, según certificado número 761144.



De otro lado, la parte convocante **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO** comparece por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido a la Dra. Laura Alejandra Medina González¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad bonificación por recreación y viáticos el día 17 de junio de 2021, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No.510-002371 del 30 de junio de 2021, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹³, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹⁴, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

¹² Folios 183 documento digital "01.Demanda.pdf", sin sanciones disciplinarias, según certificado número 761136.

¹³ El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo.

¹⁴ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: "El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.



1. Derecho de petición presentado por el convocante ante la entidad con radicado 2021-01-408098 del 17 de junio de 2021.
2. Certificación No.510-002371 del 30 de junio de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor del convocante.
3. Oficio con número consecutivo 510-089102 del 30 de junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulte de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

4. Mediante auto No. 67-21 del 24 de septiembre de 2021 la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó la celebración de audiencia de conciliación para el día 8 de noviembre de 2021.
5. Acta de audiencia conciliación del día 8 de noviembre 2021 de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación.
6. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.



Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporación Anónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Anónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."



Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.



Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 8 de noviembre de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JORGE ANCIZAR LOZADA CEDEÑO**, celebrado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bac3b9080bcb64bca2028f184fa21cd7e7062fbc54921ae2d6e9e44c75f48d**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Matilde Bernal Buitrago

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S.A.

Vinculado:

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00146-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte que:

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Por otro lado, el artículo 166 numeral segundo de la norma en cita, dispone que a la demanda deberá acompañarse de *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

1. En el acápite de pruebas en punto **“II. DE OFICIO”**⁵, el apoderado de la parte demandante solicita la práctica de la siguiente *“1. Solicito respetuosamente al despacho se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegue al proceso extracto de pagos donde se evidencie los descuentos realizados a mi representado...”*, sin embargo, se **ADVIERTE** que la parte demandante no elevó derecho de petición alguno en el que indique al Despacho que solicitó las mismas, siendo de su interés demostrar los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el libelo introductorio.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos que se relaciona, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

⁵ Visto a folio 15 del expediente digital “02Demanda.pdf”

acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁶, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

2. El artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala que: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma ya mencionada, la remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demanda.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **María Matilde Bernal Buitrago** en contra de **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.”

Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e49d089ec719fa949eee0fa55a7b699662efbf081d281ca0e2d53ba25ce618**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Beatriz Loaiza Alzate

Convocado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - FOMAG

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00153-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, celebrado entre la señora **BEATRIZ LOAIZA ALZATE** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; ante Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, la señora Beatriz Loaiza Alzate convocó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 26 de marzo de 2018¹, la convocante solicitó el reconocimiento y pago parcial de las cesantías. Posteriormente, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito mediante resolución 668 del 31 de enero de 2019², reconoció a la señora Beatriz Loaiza Alzate el pago por concepto de liquidación parcial de cesantías, pero este se realizó de manera extemporánea el 8 de abril de 2019³.

2.2. El día 7 de abril de 2021⁴ la convocante radica solicitud para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de conformidad con

¹ Folio 16 documento digital 3 del enlace virtual de “03Anexos.pdf”

² Folios 16 a 18 documento digital 3 del enlace virtual de “03Anexos.pdf”

³ Folio 19 documento digital 3 del enlace virtual de “03Anexos.pdf”

⁴ Folios 11 y 15 documento digital 3 del enlace virtual de “03Anexos.pdf”.



lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Pasados tres meses la entidad no emitió respuesta respecto de lo solicitado, configurando el silencio administrativo negativo el día 7 de julio de 2021.

2.3. En vista de la configuración del acto ficto o presunto por la falta de respuesta de la entidad, el 28 de diciembre de 2021 la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial administrativa la cual fue conocida por la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, que mediante auto No. 025 del 13 de enero de 2022⁵ admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia.

2.4. El día 19 de abril de 2022 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio⁶. Con constancia en acta AE-06-2022 emitida por la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

2.5. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto para la aprobación Judicial el 22 de abril de 2022 siendo asignada a este Despacho con el número de radicado 110013335014-2022-00153-00.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de conciliación AE-06-2022 del 19 de abril 2022, referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y la señora Beatriz Loaiza Alzate en los siguientes términos:

“(…)” Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada FOMAG, para que se sirva indicar la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» , y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BEATRIZ LOAIZA ALZATE con CC 24349141 en contra de la

⁵ Documento digital 4 del enlace virtual de “03Anexos.pdf”

⁶ Expediente digital “02Demanda.pdf”



NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 668 de 31 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de marzo de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 270

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 32.777.190

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.829.328

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 30.947.862

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 27.853.075 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019” Se le concede el uso de la palabra a la apoderad de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: manifiesta que acepta integralmente la propuesta allegada por el comité de conciliación de la entidad. En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: las sentencias de unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional y CE – SUJ2 de 18 de julio de 2018 expedida por la Sala Plena del Consejo de Estado, C. P Sandra Ibarra Vélez, unificaron la jurisprudencia sobre el derecho de los docentes a percibir la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas. En la última sentencia citada, el Consejo de Estado estableció las reglas jurisprudenciales aplicables, que enseguida se transcriben:

(...)

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **a)** La Agencia especial N° 0044 del 08 de marzo de 2022, por medio de la cual designa a esta Procuradora Judicial como Agente Especial para adelantar el trámite conciliatorio que nos ocupa a folio; **b)** certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y



Defensa Judicial del Ministerio De Educación Nacional; **c)** Constancia radicación trámite pago de cesantías del 26 de marzo de 2018; **d)** Resolución N° 668 de 31 de enero de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; **e)** constancia de pago cesantías del 8 de abril de 2019 y **f)** radicación derecho de petición reconocimiento sanción por mora 7 de abril de 2021. **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se deja constancia de la comparecencia de las apoderadas de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referenciadas en video conferencia realizada mediante el aplicativo Teams. De dicha videoconferencia se anexará una copia al expediente, para constancia se firma el acta por la Procuradora 34 Judicial I para la Conciliación Administrativa, una vez leída y aprobada por los asistentes siendo las cuatro y treinta de la tarde, (4:30 p.m.) (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los



jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, otorgó poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez sustituyó poder con facultad para conciliar a la abogada Dra. Ana María Manrique Palacios⁸.

De otro lado, **la parte convocante BEATRIZ LOAIZA ALZATE** comparece por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada⁹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud el día 7 de abril de 2021 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, frente a lo cual la entidad guardó silencio, configurando el acto presunto a partir del día 7 de julio de 2021. Sin embargo, al no existir una respuesta de fondo, no hay un acto definitivo para contar los términos de caducidad y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio.

(iii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹⁰, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

(iv) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de

⁸ Documento digital 6 del enlace virtual de "03Anexos.pdf"

⁹ Folios 9 y 10 documento digital 3 del enlace virtual de "03Anexos.pdf"

¹⁰ El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"



1998¹¹. De conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Resolución No. 668 del 31 de enero de 2019 por la cual se dispuso, “(...) reconocer a la docente **BEATRÍZ LOAIZA ALZATE** identificada con La Cédula de Ciudadanía número 24.349.141 la suma de \$52.026.243 por concepto de liquidación parcial de Cesantías correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre 03/01/1989 y el 30/1/2017(...)”.
2. Certificación y constancia de pago de cesantía, con fecha 15 de marzo de 2021 dando cuenta que el pago se puso a disposición a partir del 08 de abril de 2019.
3. Constancia de pago del Banco BBVA, sobre el pago de \$1.829.328.00 por sanción mora.
4. Solicitud de la convocante ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá Mediante correo electrónico del día 7 de abril de 2021, para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, debido a la tardanza en el pago de las cesantías parciales y definitivas.
5. Poder otorgado por el convocante al Doctor Samara Alejandra Zambrano Villada, con la facultad expresa para conciliar.
6. Poder de sustitución otorgado por doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Doctora Ana María Manrique Palacios.
7. Auto No. 025 del 13 de enero de 2022 la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Bogotá, que admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación el día 1° de marzo de 2022.
8. Acta suscrita por el doctor Jaime Luis Charris Pizarro, en su condición de secretario técnico del Comité de Conciliación¹² en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo:

“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BEATRIZ

¹¹ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

¹² Documento digital 5 del enlace virtual de “03Anexos.pdf”



LOAIZA ALZATE con CC 24349141 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 668 de 31 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de marzo de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 270

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 32.777.190

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):
\$ 1.829.328

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 30.947.862

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 27.853.075 (90%)

8. Finalmente acta de conciliación del 19 de abril de 2022, expedida por la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación.

- (v) **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

El Despacho debe verificar, ciertamente, la conformidad del señalado acuerdo conciliatorio con el ordenamiento, y para ello es pertinente referirse a Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que alude a la sanción por mora, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

(...)

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.



Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario, su artículo 2º le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado, a saber:

“El Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso Nº. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”¹³.

Es claro entonces que en el presente caso, se causó la sanción moratoria contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, pues si se contabilizan los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantía el 26 de marzo de 2018, la entidad convocada estaba obligada a observar los términos que le imponían las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y estos no se cumplieron, por cuanto: (i) el término de 15 días para resolver la solicitud se cumplió el 18 de abril de 2018 —más diez (10) días hábiles de ejecutoria, que corrieron hasta el 3 de mayo del mismo año¹⁴—; y (ii), el plazo de 45 días hábiles contados a partir

¹³ Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

¹⁴ Entre el 18 de abril de 2018 hasta el 3 de mayo de 2018.



del día en que quedó en firme la resolución feneció el 11 de julio de 2018¹⁵.

Ahora bien, en el caso bajo examen quedó demostrado que la resolución de reconocimiento fue proferida el 31 de enero de 2019, que desde el 11 de julio de 2018 hasta el 9 de abril de 2019 fecha en que se realizó el pago de las cesantías de manera extemporánea, se completaron 270 días. Al superar el término legal para el pago, corresponde a la convocada reconocer un día de salario por cada día de retardo, para tales efectos, debe tenerse en cuenta que el salario sobre el que debe hacerse el cálculo será el devengado al momento en que se hizo exigible el derecho (2018).

El acuerdo que de manera voluntaria se ha concertado, versa sobre una sanción moratoria, es decir, no recae sobre derechos ciertos e irrenunciables sino sobre una indemnización de tipo económico y en consecuencia, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y la señora BEATRIZ LOAIZA ALZATE, ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente permite reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, a favor de la señora BEATRIZ LOAIZA ALZATE, por un valor de **\$ 27.853.075**, en los términos de la certificación de sesión del 24 de enero del 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 19 de abril de 2022 entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** y la señora **BEATRIZ LOAIZA ALZATE** celebrado ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

¹⁵ Entre el 03 de mayo de 2018 hasta el 11 de julio de 2018.



CUARTO: en atención a la sustitución presentada por SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte convocante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA¹⁶, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 de Bogotá, con tarjeta profesional 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder presentado¹⁷.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹⁶ Sin antecedentes, según certificación número 843435 del C.S.J.

¹⁷ Documento digital 8 del enlace virtual de "03Anexos.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f07fe12fcee060c9d8660d5f887dfa5e0517ea570166d3b14154e60b4e6616**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Leocadia González Murcia

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00166-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló excepciones de mérito, y la previa de *caducidad*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló:

“Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.”

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda de la referencia. No obstante, el Despacho se permite precisar que en

¹ Expediente digital. PDF “11. CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 MARIA LEOCADIA GONZALEZ MURCIA”

el presente caso se tiene como acto administrativo demandado un acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **Radicado E-2021-188874 de 10 de agosto de 2021**, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**², se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad vinculada, y si bien, formuló la excepción mixta de *prescripción* y excepciones de mérito, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto a la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada o genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad motivo que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre pendiente de análisis.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

² Expediente digital. PDF "18 ContestacioneDemanda"

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **caducidad** planteada por la Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **11 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificado con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4a99ede497aea3c2a61d91ee8ef4f7719ef181399223638de98f875568a77**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Expediente digital PDF "12. SUSTITUCION MARIA LEOCADIA GONZALEZ MURCIA"

⁴ Expediente digital PDF "18 ContestaciondeDemanda" Folio 16



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Yadira Borja Parra

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00166-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló excepciones de mérito, y la previa de *caducidad*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló:

“Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.”

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de

¹ Expediente digital. PDF “11. CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 LUZ YANIRA BORJA PARRA”

la demanda de la referencia. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tiene como acto administrativo demandado un acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **Radicado E-2021-180619 de 29 de julio de 2021**, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**², se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad vinculada, y si bien, formuló la excepción mixta de *prescripción* y excepciones de mérito, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto a la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada o genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad motivo que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre pendiente de análisis.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

² Expediente digital. PDF "18Contestación dda pso 2022-00166 Juz 14 Activo"

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **caducidad** planteada por la Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **11 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificado con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c10a9129b1e705e9d62159e287af34a9a4b1fb0ec5996037b7d03d1815861c**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Expediente digital PDF "13. SUSTITUCION LUZ YANIRA BORJA PARRA"

⁴ Expediente digital PDF "18Contestación dda pso 2022-00166 Juz 14 Activo" Folio 16